



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: CÉSAR FLORES SOSA Y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en los medios de impugnación citados al rubro, en el sentido de **desechar** las demandas, debido a que no cumplen con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la elección para la renovación de, entre otros cargos, las y los integrantes del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

2. Cómputo Municipal y asignación. El nueve de junio, el Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila⁴ llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla

¹ En lo subsecuente, la parte recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Monterrey.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Comité Municipal.

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

postulada por el Partido Acción Nacional y asignó la sindicatura de primera minoría así como las regidurías de representación proporcional⁵.

3. Juicios locales. El doce de junio, se presentaron diversos medios de impugnación⁶ ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ por parte de personas candidatas de Morena y del Partido Revolucionario Institucional que contendían por la sindicatura de primera minoría o por una regiduría de representación proporcional.

El nueve de agosto, el Tribunal local emitió sentencia por la que determinó, esencialmente, revocar el Acuerdo de asignación emitido por el Comité Municipal y, a su vez, revocó la asignación de diversas regidurías de representación proporcional y ordenó a la referida autoridad administrativa electoral a que emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara si la ciudadanía ahora asignada cumplía con los requisitos de elegibilidad y le otorgara la constancia de regiduría respectiva.

4. Juicios ciudadanos federales y sentencia reclamada. En desacuerdo con la sentencia local, el dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía⁸ y el veinticinco de agosto, la Sala Monterrey emitió sentencia en la que determinó: a) desechar de plano la demanda de José Luis Barrera Reyna, por extemporánea y b) confirmar la resolución del Tribunal local. Dicha determinación se notificó el veintiocho siguiente.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes con la referida sentencia, el treinta y uno de agosto, César Flores Sosa, Jose Luis Barrera Reyna y María Cristina de la Rosa Ortega interpusieron sendos medios de impugnación.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1511/2021, SUP-

⁵ Acuerdo IEC/CME-MVA/041/2021, del Comité Municipal Electoral de Monclova del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a la asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Acuerdo de asignación).

⁶ TECZ-JDC-127/2021 y acumulados.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ SM-JDC-831/2021 y acumulados.



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

REC-1517/2021 y SUP-REC-1518/2021, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Ampliación de demanda. El veintisiete de septiembre, María Cristina de la Rosa Ortega presentó una ampliación de demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁹

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y en el acto reclamado (SM-JDC-831/2021 y acumulados). Por este motivo, para garantizar la economía procesal, procede que los recursos de reconsideración **SUP-REC-1517/2021** y **SUP-REC-1518/2021**, se acumulen al diverso **SUP-REC-1511/2021**, al haber sido éste el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados¹¹.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

CUARTA. Improcedencia del SUP-REC-1517/2021 por no ser una sentencia de fondo.

No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una resolución que desechó su demanda por presentarse de forma extemporánea.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales¹². La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General¹³.

En este caso, la Sala Monterrey determinó que el medio de impugnación promovido por José Luis Barrera Reyna resultaba extemporáneo. Ello, debido a que la sentencia del Tribunal local que fue controvertida se comunicó por estrados el nueve de agosto, por lo que surtió efectos al día siguiente de su realización, esto fue, el diez de ese mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de agosto, de ahí que si la demanda la presentó hasta el dieciséis posterior, resultaba extemporánea, de ahí que la responsable determinó desecharla.

En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta en su demanda que resulta incorrecto el desechamiento de su demanda, dado que manifiesta que se hizo sabedor de la resolución el doce de agosto, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Municipal de Monclova del Instituto local, por lo que no le puede resultar aplicable la notificación por estrados y lo contrario transgrede su derecho a ser votado, pues considera que le correspondía la quinta regiduría de representación proporcional de Morena, finalmente, alega que la sentencia combatida no aplicó el principio *pro persona*.

¹² Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada.

Además, no se advierte que la Sala Regional hubiera desechado con base en la interpretación directa de la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a desechar la demanda, a partir de considerar que no se satisfacía la oportunidad de la misma, pues su presentación fue fuera del plazo que la normatividad electoral prevé para tal efecto.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey.

QUINTA. Improcedencia del SUP-REC-1511/2021 y SUP-REC-1518/2021 por no cumplir el requisito especial de procedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de los recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁴.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

¹⁴ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁵.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁷, normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁰;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²¹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²²;
- Ejercer control de convencionalidad²³;

¹⁵ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012.

²⁰ Jurisprudencia 10/2011.

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²² Jurisprudencia 26/2012.

²³ Jurisprudencia 28/2013.



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁴;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁵;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁶;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁷;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁸, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁹.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

²⁴ Jurisprudencia 5/2014.

²⁵ Jurisprudencia 12/2014.

²⁶ Jurisprudencia 32/2015.

²⁷ Jurisprudencia 39/2016.

²⁸ Jurisprudencia 12/2018.

²⁹ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

2. Caso concreto

Los recursos de reconsideración **no cumplen con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se deben desechar las demandas.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SM-JDC-831/2021 y sus acumulados únicamente realizó un estudio de legalidad en la que validó la interpretación del Tribunal local respecto de la legislación electoral de Coahuila.

La y el recurrente participaron en candidaturas para contender por la presidencia municipal, pero no obtuvieron del triunfo, de ahí que tengan la pretensión de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

En esencia señalan que con anterioridad las personas candidatas a las presidencias municipales participaban en la asignación de regidurías, por lo que con independencia de que se haya realizado una reforma legislativa de cuya exposición de motivos se advierta que la intención era que no pudieran participar en la asignación de regidurías para lograr una mayor gobernabilidad en los municipios, no se estableció expresamente, por lo que consideran que la interpretación realizada es restrictiva y alegan la inconstitucionalidad del artículo.

En ese sentido, se advierte que con independencia de que la y el ahora recurrentes han pretendido alegar la inconstitucionalidad del artículo 19, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁰, la Sala Monterrey especificó que se trataba de una interpretación a dicha norma que fue realizada por el Tribunal local con base en precedentes de la referida Sala Regional.

Por ello, compartió la interpretación realizada por el Tribunal local en el sentido de que la reforma efectuada al referido precepto tuvo como objetivo impedir que las candidaturas a las presidencias municipales pudieran

³⁰ En adelante Código local.



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

acceder a la integración de los Ayuntamientos a través de una regiduría por el principio de representación proporcional y que dicha interpretación no podía ser sujeta a un test de proporcionalidad, lo cual, al ser una interpretación legal se delimita a una cuestión de estricta legalidad, de ahí que no se advierte que actualicen los supuestos de procedencia referidos.

Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se analizarán los agravios que ante esta instancia deducen la y el recurrente.

a. Consideraciones de la Sala Monterrey

La Sala Monterrey, respecto a los puntos que son controvertidos en los presentes recursos de reconsideración, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

- Consideró que fue ajustado a Derecho el proceder del Tribunal local, pues existió causa fundada en los agravios que analizó, por lo que, válidamente corrigió el ejercicio de asignación de las regidurías.
- Era procedente realizar la corrección de todo el ejercicio de asignación de cargos de representación proporcional correspondientes para atender el orden de prelación de la presentación de la lista de preferencia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Determinó que no le asistía la razón a la parte actora en cuanto al razonamiento relativo a que las personas que fueron candidatas a las presidencias municipales no puedan acceder a cargos de representación proporcional es inconstitucional, al no existir prohibición expresa en la normativa para ello, lo anterior, porque en criterio de la Sala Monterrey, atendiendo a la voluntad de la legislatura coahuilense, las candidaturas que hubieren sido postuladas al cargo de la presidencia municipal no pueden ser propuestas a los cargos de representación proporcional y tampoco pueden integrar la lista de

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

preferencia en los términos previstos en el párrafo 6 del artículo 19 del Código local³¹.

- La reforma al artículo 19 del Código local tuvo como objetivo impedir que las candidaturas a las presidencias municipales pudieran acceder a la integración de los Ayuntamientos a través de regidurías de representación proporcional.
- Dicha interpretación no puede sujetarse a un test de proporcionalidad, debido a que tal ejercicio de control constitucional se encuentra reservado para emplearse respecto de medidas legislativas, mientras que la prohibición determinada por el referido órgano jurisdiccional deriva de un ejercicio interpretativo y no propiamente de una porción normativa concreta.

b. Síntesis de los agravios

a) SUP-REC-1511/2021

- Se satisface el requisito especial de procedencia dado que la Sala Responsable omitió realizar el estudio de la regularidad de la constitucionalidad del artículo 19, numeral 6, del Código local.
- Omitió realizar un adecuado análisis de la constitucionalidad del referido artículo dado que su “interpretación auténtica” se limitó a cuestiones de legalidad respecto a que no pueden acceder a regidurías de

³¹ A fin de dar contexto, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 19, numeral 6, del Código local, antes de la reforma a la ley local y a partir de la reforma del 1 de octubre de 2020

Código local Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local. Antes de la reforma a la ley local	Código local Reforma a la ley local de 30 de abril de 2019 Artículo 19, numeral 6, de la Ley Electoral Local (vigente)
Artículo 19 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría , iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores. [...]	Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional. [...] 6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. [...]



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional, a pesar de no existir prohibición expresa en la normatividad.

- A pesar del argumento de gobernabilidad, dicha interpretación resulta restrictiva y desproporcional al derecho a ser votado.
- Se duele de que no se haya realizado un test de proporcionalidad.
- Para el recurrente se inaplicó implícitamente la jurisprudencia de DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.
- La sentencia combatida carece de exhaustividad y congruencia, pues al no existir restricción expresa se está transgrediendo el derecho a ser votado.
- La Sala inobservó los principios de definitividad y de seguridad jurídica, dado que, a su juicio, desde la instancia primigenia se dolió por la de suplencia de la queja, argumentando que en ningún momento había sido controvertida su designación como regidor de representación proporcional.

b) SUP-REC-1518/2021

- El medio de impugnación es procedente dado que la Sala Monterrey inaplicó el artículo 19, numeral 6, del Código local, por estimarla contraria a la Constitución general.
- Omitió el estudio de sus planteamientos de inconstitucionalidad y declaró inoperantes sus argumentos respectivos, específicamente.
- No analizó el agravio que formuló en cuanto a que la instancia primigenia realizó una “interpretación auténtica” del artículo 19 del del Código Electoral de Coahuila que resulta violatorio del derecho a ser votada.
- La exclusión de las personas candidatas a la presidencia municipal pasa por alto que se trata de un órgano colegiado, donde es necesario obtener mayorías para la toma de decisiones.
- El Tribunal local no estaba en aptitud de analizar la satisfacción de requisitos de elegibilidad de su persona, pues tal tarea fue validada por el Instituto local al aprobar su registro.

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

- El Tribunal local varió la litis dado que en ninguna de las demandas se cuestionó su elegibilidad como regidora de representación proporcional.
- El Código local no prohíbe de manera literal la incorporación de las personas candidatas a las presidencias municipales a regidurías de representación proporcional.
- La sentencia combatida se apartó del principio *pro persona*, al no analizar cuál era la norma más garantista para su persona.
- La reforma al Código local no cumple con la temporalidad constitucional que se exige en la materia.
- En su escrito de ampliación de demanda plantea que en un diverso presente, la Sala Monterrey sí consideró que no resultaba jurídicamente posible que, a partir de los agravios planteados por los actores en la instancia local, el Tribunal responsable analizará la legalidad de la asignación de la ahí promovente.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que los presentes recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, la sentencia se limitó a confirmar la interpretación que realizó el Tribunal local en su sentencia, esto es, la interpretación de la norma en relación con la exposición de motivos de la ley electoral local, lo cual constituye una cuestión de legalidad, en tanto que la Sala Monterrey no analizó el alcance de la norma a partir de una norma constitucional ni determinó su inaplicación ni siquiera implícita, ya que no realizó algún argumento para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma.

En cuanto las demandas, si bien traen agravios contradictorios en el sentido de que refieren que el artículo 19, numeral 6, del Código local es inconstitucional y, por otra, parte que el artículo se inaplicó ya que no prevé



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

la prohibición o restricción para que quienes participen como candidatos a la presidencia municipal en caso de no ganar puedan ser asignados en una regiduría por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda y de la sentencia se advierte que el problema jurídico se vincula con la interpretación que realizó el Tribunal local en relación con dicha porción normativa a la luz de la exposición de motivos de la ley, la cual fue convalidada con la Sala Monterrey; sin embargo, dicho estudio es de mera legalidad, ya que la interpretación que se realiza con base en el mismo sistema normativo de Coahuila.

Asimismo, en la sentencia regional no se hizo alusión al derecho a ser votado reconocido por el artículo 35 de la Constitución general; tampoco se advierte que, a partir de su contenido, la Sala Regional orientara su interpretación de las normas del Código local, de ahí que la simple mención que hace la parte recurrente del artículo 35 de la Constitución, para afirmar que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a ser votada, no implica o se refiere a un problema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que resulta insuficiente su alegación para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad.

Esta Sala Superior considera que tampoco justifica la procedibilidad de los recursos con base en la alegada supuesta inaplicación implícita de la norma al no preverse la prohibición expresa de asignar a las personas que contendieron por una candidatura a la presidencia municipal, porque ese aspecto fue abordado por la Sala Responsable al realizar la interpretación respecto a la reforma legislativa que excluyó a las personas contendientes por las presidencias municipales para participar en la asignación de representación proporcional.

Por otra parte, tampoco se considera suficiente para la procedibilidad lo alegado respecto a que las normas aplicadas e interpretadas no fueron expedidas con la temporalidad prevista en la Constitución (noventa días

SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

previos) porque esa alegación no fue planteada en las instancias previas, por lo que se trata de un aspecto totalmente novedoso que no justifica el análisis en el fondo³².

Esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, habida cuenta que el problema que plantea la parte recurrente se refiere a un artículo de la legislación de Coahuila, aplicable a la conformación de los ayuntamientos, por lo que no se advierte cómo ese criterio pudiera tener una aplicación en otras entidades³³.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido en asuntos previos, en los que también se controversió la mecánica de asignación de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos de Coahuila a la luz del artículo 19, numeral 6, del Código local, que estos no revestían las características de importancia y trascendencia para ser analizados a través del recurso de reconsideración y se determinó que no se cumplía el requisito especial de procedencia³⁴.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

³² Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-1616/2021 y acumulado.

³³ Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1192/2021.

³⁴ Véanse los expedientes SUP-REC-1111/2021, SUP-REC-1192/2021, SUP-REC-1577/2021, SUP-REC-1616/2021 y acumulado y SUP-REC-1626/2021 y acumulado.



SUP-REC-1511/2021 Y ACUMULADOS

de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-1517/2021** y **SUP-REC-1518/2021**, al diverso **SUP-REC-1511/2021**. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.